



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

079 H

15 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO ELECTORAL Y A LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADA POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HONORABLE ASAMBLEA

Los que subscriben, diputados Fermín Bernabé Bahena, Eduardo Orihuela Estefan, Francisco Cedillo de Jesús, Francisco Javier Paredes Andrade y David Alejandro Cortés Mendoza, Presidente e integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 62 fracción I, 67 fracción VI, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5°; 7°; la fracción IV del artículo 8°; el párrafo cuarto del artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 19; el párrafo quinto del artículo 21; las fracciones XVI, XXXVIII y XL del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 35; las fracciones XI, XVIII y XXI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 37; la fracción XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 43; las fracciones III y VI del artículo 52; las fracciones III, XI y XVII del artículo 53; el párrafo primero del artículo 56; la fracción VI del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo tercero del artículo 71; los incisos n) y v), recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 87; las fracciones I y II del inciso b) del artículo 112; los párrafos noveno y décimo sexto del artículo 169; las fracciones II y IV del artículo 171; las fracciones II, III y IV del párrafo sexto del artículo 172; artículo 174; artículo 175; el inciso c) del párrafo tercero del artículo 182; la fracción II y el párrafo tercero del artículo 189; el artículo 191; el artículo 193; los párrafos primero y noveno del artículo 194; el inciso g), recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la fracción III, el inciso l de la fracción IV, el inciso f) de la fracción VII y la fracción VIII, del artículo 230; el párrafo primero del artículo 232; el párrafo primero del artículo 245; el párrafo sexto del artículo 250; el párrafo segundo del artículo 291; las fracciones I y III del artículo 311; el artículo 317; la fracción IV del artículo 318; el párrafo primero del artículo 324; el artículo 326; y se adicionan, la fracción IV al artículo 1; el artículo 3 bis; las fracciones XLI y XLII al artículo 34; el artículo 37 bis; un párrafo cuarto al artículo 51; el artículo 54 bis; un párrafo sexto al artículo 158; un párrafo quinto al artículo 160; el artículo 170 bis; se adiciona la fracción IV y V al párrafo sexto del artículo 172; el inciso d) al artículo 182; el inciso k) a la fracción II del primer párrafo, así como un párrafo sexto al artículo 189; un párrafo segundo al artículo 191; el artículo 237 bis; el artículo 237 ter; los incisos e) y f) al artículo 254; un párrafo segundo y tercero al artículo 309; un párrafo segundo al artículo 324; y se derogan el párrafo quinto del artículo 19; el párrafo sexto*

del artículo 21; la fracción VII del artículo 52; los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142; el párrafo décimo noveno del artículo 169; los incisos b), d) y e) de la fracción II del artículo 189; el inciso d) de la fracción I del artículo 230; el inciso a) del artículo 254 todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman, el artículo 1°; la fracción I del artículo 4°; 9°; las fracciones VI y VII del artículo 11; 13 fracción II; 26 inciso c); 63 fracciones I, II, III y IV; 76, fracción III y IV; y se adiciona la fracción III al artículo 4°; fracción VIII al artículo 11; 76, fracción V; artículos 79, 80, 81, 82 y 83; todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Democracia Participativa resulta fundamental para la toma de decisiones que impactan la vida política y social de un estado, sin participación abierta no hay democracia, por lo que contar con el Marco Normativo que permita reglas claras y proporcionen certeza jurídica para que sancionen conforme a derecho la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, es la premisa y el compromiso de los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Una ciudadanía informada y participativa a través del Parlamento Abierto, representa una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y el Poder Legislativo, toda vez, que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la recepción de propuestas, por lo que es imprescindible incluir a los ciudadanos en los procesos deliberativos, de discusión y actualización del marco legal en materia electoral.

Nuestro país vive una democracia electoral a través del derecho al sufragio universal ejercido directamente por los ciudadanos. Con el paso de los años se ha logrado una gran transformación, debido a la necesidad de vivir una democracia que realmente dé resultados.

Por lo que la actualización y perfeccionamiento del régimen electoral, así como sus reglas e instituciones electorales ha sido un gran logro para el derecho mexicano, sin embargo con el paso de los procesos electorales nos hemos podido percatar que esas instituciones y esas reglas que se crearon en la gran reforma electoral hace algunos años, requieren de actualizaciones, con esto no se quiere decir que

el diseño institucional que tenemos no funciona, al contrario este diseño ha venido a permitir transitar en nuestra democracia.

Las reformas a los ordenamientos jurídicos son procesos de actualización de las normas, que se llevan a cabo en un estado de derecho democrático, con la finalidad de innovar, cambiar, mejorar la norma y el procedimiento.

Es necesario que las reformas que vayamos a plantear sean con la finalidad de fortalecer a las Instituciones Electorales, con la única intención de que los procesos electorales no se vean cuestionados o secuestrados, que realmente cuenten con una autonomía plena, para que ningún poder del Estado o poder fáctico pueda manipularlos.

No podemos retroceder en nuestro derecho electoral, han sido muchas batallas para lograr la institución electoral con la que contamos.

Es cierto que transitamos con un modelo tradicional, sin embargo esto garantiza la participación ciudadana como vigilantes, ya que no estamos preparados para un sistema más moderno debido a la desconfianza de la misma ciudadanía hacia las instituciones.

La sola idea de pensar en desaparecer los organismos electorales locales, para con ello generar ahorro, es preocupante, en virtud con ello se centralizaría todo el régimen electoral, como en aquellos tiempos donde México y sus ciudadanos no tenían ni la más mínima participación.

Las normas que regulan la actividad política del Estado y de la sociedad, deben estar siempre en constante movimiento ante los cambios estructurales, que indudablemente se reflejan en los esfuerzos de los individuos por alcanzar estándares de vida cada vez mejores dentro de una convivencia democrática.

Es evidente que la ciudadanía busca que se logre una consolidación y fortalecimiento del estado democrático, donde los ideales de los individuos se vean respaldados por normas que garanticen plenamente los derechos del participante ya sea como candidato o como votante. Que la discriminación, la desigualdad, el malestar hacia los órganos del poder público, la política y el marcado desinterés por participar de alguna manera en el avance de la democracia, como fenómenos sociales, desaparezcan.

Una reforma electoral es todo un proceso con el que aspiramos fijar los mecanismos que permitan

el armónico desarrollo político-electoral y lograr un correcto manejo del poder, implementando un marco legal que tenga mayor claridad y, por consecuencia, el menor contenido posible de lagunas, y que no permita resolver de manera discrecional.

Así mismo, para que la reforma electoral funcione se debe considerar que la sociedad juega un papel muy activo, toda vez que estamos hablando de una actividad meramente ciudadana; por lo que, es necesario contar con cultura ciudadana y educación cívica, en virtud de que somos los ciudadanos los que vivimos los valores, integramos las instituciones y hacemos que realmente exista legalidad democrática.

Otro factor importante que debemos considerar en una reforma electoral es la renovación de las normas éticas, que siempre están presentes jurídica y políticamente, en todo proceso democrático.

La participación ciudadana, es la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones respecto de las acciones que tienen impacto en el desarrollo de sus comunidades, el cual es considerado un derecho legítimo, pero para hacer posible este derecho se deben facilitar las condiciones a través de un marco legal y de mecanismos democráticos que propicien las condiciones para que las personas y las organizaciones de diversos sectores de la sociedad hagan llegar su voz y sus propuestas a todos los niveles.

Con la reforma del 2014 en la que se generó un cambio importante en el diseño institucional, así como en las diversas etapas del proceso electoral, uno de los elementos más característicos del nuevo modelo es la concurrencia de los procesos electorales locales con los federales, que ha centralizado no solamente su operación, sino también la normativa existente mediante una Ley General y un reglamento de elecciones. Mismos que determinan gran parte del funcionamiento y participación de los diversos actores políticos dentro del sistema electoral.

Conforme a lo anterior, en Michoacán se declarará el inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en la primera semana del mes de septiembre del presente año, en este sentido al Instituto Electoral de Michoacán le corresponderá organizar las elecciones del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos, así como la titularidad del Poder Ejecutivo, por lo que se hace necesario ajustar la normatividad electoral a la realidad que hoy tenemos con el objetivo de generar escenarios de confianza, imparcialidad y certeza en las decisiones que tomen las autoridades electorales administrativas y las jurisdiccionales, respectivamente,

por ello el Derecho Electoral es una disciplina que se mantiene en constante transformación porque el pulso de la vida pública no se detiene.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana nos avocamos al análisis de las iniciativas de la Comisión, así como las propuestas recibidas por las Autoridades Electorales administrativas y jurisdiccionales, los Foros que se realizaron en diversas cabeceras distritales, previo al endurecimiento de la pandemia provocada por el virus SARSCoV-2, así como al interés de legisladoras y legisladores de incorporarse en el seguimiento del trabajo de la Comisión; en este sentido, trazamos una metodología y ruta de trabajo, generando una pirámide temática de mayor a menor prioridad en relación a la incidencia que tendrían de manera directa en la organización del Proceso Electoral, para concentrar nuestra atención y generar el presente instrumento legislativo que contiene los ejes para adecuar la normatividad electoral al pulso actual de la vida pública.

En ese tenor el Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura le turnó a esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana las siguientes iniciativas, las cuales sirven como marco referencial a efecto de presentar un producto con inclusión de todas las ideas representadas por las fuerzas políticas que se interesaron en la reforma del Código Electoral, y que estas formarán parte del expediente correspondiente:

Primero. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/897/19, de fecha 07 de mayo de 2019, la Tercer Secretaria, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la diputada Zenaida Salvador Brígido.

Segundo. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1009/19, de fecha 22 de mayo de 2019, la Tercer Secretaria, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por la diputada Araceli Saucedo Reyes.

Tercero. Que mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1308/19, de fecha 18 de julio de 2019, el Tercer Secretario, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el diputado Francisco Javier Paredes Andrade.

Cuarto. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1776/19, de fecha 21 de noviembre de 2019, el Tercer Secretario, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el diputado Eduardo Orihuela Estefan.

Que con la finalidad de actualizar el marco jurídico-electoral vigente en el estado, por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 25 de febrero del año en curso, se aprobó, realizar seis foros de consulta ciudadana, con la finalidad de consultar a todos los sectores de la sociedad michoacana con sedes regionales en Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Zitácuaro, Puruándiro y Morelia, así mismo; abrir un micrositio en la página de internet para recibir propuestas por parte de los ciudadanos en materia electoral, impulsando con ello el Parlamento Abierto; y que dichas propuestas sean analizadas e incluidas en la ampliación de la materia en la reforma para la actualización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese tenor, mediante escrito de fecha 08 de abril del año en curso, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y la Consejera Presidenta de la Comisión de Reforma Electoral, presentaron ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, propuesta de Reforma Electoral como una aportación desde su visión en la aplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a esta Comisión por ser materia de su competencia mediante oficio número SSP/DGSATJ/DAT/084/2020, de fecha 08 de abril del año en curso.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 17 de abril del año en curso, se recibió documento mediante el cual el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Salvador Alejandro Pérez Contreras, presentó propuestas de reforma para la actualización del marco electoral.

Que de igual manera, se recibió a través del correo electrónico la propuesta de reforma para la actualización del marco electoral de fecha 28 de abril del año 2020, presentado por la Magistrada del Tribunal Electoral de Michoacán, Alma Bahena Villalobos.

Que, además, con fecha 1 de mayo del año que transcurre, se recibió mediante un escrito y por correo electrónico, propuestas de reforma en materia electoral,

presentadas por el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos.

Además, con fecha 11 de mayo del año en curso, se recibió vía digital propuesta de reforma y adición a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez.

Que con toda responsabilidad y compromiso en la actualización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en la pluralidad de las iniciativas presentadas por las y los diputados, las propuestas de reformas y adiciones presentadas, por los ciudadanos, los órganos electorales; se estudió y analizó la pertinencia de presentar una Iniciativa con carácter de dictamen que le diera atención integral a las Iniciativas y propuestas presentadas, a efecto de dar atención puntual a todas y cada una de ellas, por lo que hoy los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, presentamos ante el Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura las siguientes propuesta de reforma, adiciones y artículos que se derogan en el Código Electoral del Estado de Michoacán y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de proveer en tiempo y forma legal del instrumento jurídico que armonice el marco electoral y de certeza en el proceso electoral que viviremos los michoacanos.

Por lo que después, de diversas reuniones de trabajo en comisión logramos el consenso y arribamos a la siguiente iniciativa con carácter de dictamen, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue estudiado y analizado con responsabilidad y compromiso democrático, en la que se incluyen todas y cada una de las propuestas que se recibieron.

Señalado lo anterior, resulta necesario realizar un ejercicio enunciativo más no limitativo de los temas torales que se consideraron para construir la presente Iniciativa con carácter de Dictamen, para efectos de mayor claridad; siendo los siguientes:

- I. Violencia política por razones de género.
- II. Participación Ciudadana.
- III. Registro, sustituciones de candidaturas e impresión de boletas electorales.
- IV. La equidad en el proceso electoral.

V. Modificación al catálogo de sanciones.

VI. Elección de autoridades auxiliares.

VII. Representación proporcional.

VIII. Financiamiento público para la obtención del voto.

IX. Financiamiento a candidaturas independientes.

X. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

I. Violencia política por razones de género.

Indudablemente, uno de los temas que en los últimos procesos electorales se ha presentado perniciosamente para la salud de nuestro régimen democrático, es el de la violencia política por razones de género. Si bien las instituciones electorales han buscado la forma de ir erradicando el fenómeno a través de protocolos y criterios jurisprudenciales, se considera necesario la adecuación del marco normativo para combatir y castigar aquellas conductas lesivas que constituyan violencia política por razón de género.

De manera medular se propone que, en un primer momento se establezcan aquellas conductas conforme a las cuales se actualizaría la violencia política por razones de género. De igual forma, se pretende dotar de atribuciones al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, dentro de ellas se encuentre la de prevenir, investigar, sancionar y, en la medida de lo posible, evitar la afectación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política por razones de género y discriminación.

Pero como la erradicación de la violencia política por razones de género supone una responsabilidad conjunta, de modo que no solo compete a las autoridades electorales, sino también a los partidos políticos, por ello se propone establecer la obligación para que al interior de los partidos se prevenga, atienda, sancione y se erradiquen los actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género, así como abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de las personas por razones de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones. De tal suerte que, de no cumplirse dichas medidas, también se pueda configurar alguna responsabilidad administrativa, por lo que para ello se proponen las adecuaciones del caso en ese sentido.

Igualmente, se sugieren medidas que eviten tales conductas en el marco de los procesos electorales, para lo cual se configura la prohibición de la violencia

política por razones de género en el contexto de las pre-campañas, campañas y propaganda electoral, estableciéndose mecanismos de protección como el procedimiento especial sancionador para inhibir dichas conductas al proponerse un nuevo supuesto de procedencia para tales efectos. También la configuración de tipos administrativos para, en su caso, fincar responsabilidad administrativa como, por ejemplo, a aquellos notarios públicos que se nieguen a certificar actos u omisiones que constituyan violencia política de género.

De manera destacada se establece que tanto para el registro de candidaturas, y como requisito de elegibilidad para el ejercicio del cargo, se establezca que no podrán hacerlo quienes hayan cometido violencia política por razones de género, lo cual se encuentre acreditado mediante sentencia firme emitida por autoridad competente.

Por último, al tener la violencia política de género una connotación también cultural, se plantea establecer normativamente la obligación para la autoridad electoral, así como para los partidos políticos, de fomentar una cultura de respeto y reconocimiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Resulta oportuno destacar que en el tratamiento de esta figura se observó lo mandado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte, por medio del cual se incluye la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adicionalmente, conviene resaltar que el pasado 28 veintiocho de abril del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el Decreto por medio del cual se garantizará el cumplimiento de la Paridad horizontal, vertical y sobre todo transversal en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a través de la metodología y corresponsabilidad de las autoridades electorales para garantizar su observancia, instrumento que, sumado con la inclusión de la figura de violencia política en razón de género en la presente iniciativa con carácter de dictamen, impulsa una mayor participación electoral de las mujeres en la vida pública de nuestro Estado.

II. Participación Ciudadana.

La participación de la ciudadanía en la vida económica, política, administrativa, cultural del estado es esencial; su ejercicio permite a los y las servidoras públicas conocer las opiniones, necesidades

de la población que les obliga a actuar con apego a los principios rectores del servicio público. En ese sentido, el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la ciudadanía tiene derecho a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución, evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia.

Adicionalmente, de manera destacada se propone establecer como causa de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos el incumplimiento en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana que se prevén en la legislación de la materia.

III. Registro, sustituciones de candidaturas e impresión de boletas electorales.

Indudablemente, una de las etapas más intensas en el desarrollo de un proceso electoral es el registro de las candidaturas, por ello deben realizarse ajustes al régimen de sustituciones con base en la experiencia acumulada durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018. Uno de los primeros aspectos en el cual tiene implicaciones el tema de las sustituciones tiene que ver con la reimpresión de las boletas, en esa línea se propone ampliar el plazo a 35 días para que ya no se puedan reimprimir las boletas, no obstante, las sustituciones por renuncia que se realicen en términos de la ley. Con esta medida, se evitaría retraso en la distribución y entrega de la documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Adicionalmente a ello, en el proceso pasado se presentaron, días antes de la jornada electoral, varias eventualidades con motivo de renunciaciones de candidatas y candidatos a las presidencias municipales, provocando con ello que las planillas quedaran acéfalas o incompletas y se afectaran los derechos político-electorales del resto de candidaturas de las planillas registradas. En ese contexto, se proponen adecuaciones para salvaguardar ese derecho a ser votado.

De la misma manera, se plantea realizar ajustes en los requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, para que deje de ser un ejercicio interminable de papeleo y se eficientice su presentación al Instituto Electoral de Michoacán.

IV. La equidad en el proceso electoral.

Uno de los principios constitucionales en los procesos electorales es la garantía de la equidad

en las campañas, para ello se proponen diversas modificaciones legales con el objetivo de tutelar dicho principio en el marco de los procesos comiciales.

Un tema hasta cierto punto sencillo, pero que no por ello puede ser considerado menor, es el de la atribución para el dictado de las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos competencia del Instituto, a efecto de salvaguardar los derechos en peligro. En tales circunstancias, y en acatamiento a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado, se propone un ajuste para que dicha atribución, por la naturaleza y urgencia de la medida, sea ejercida por quien ostente la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Por su parte, se debe precisar normativamente la prohibición de la entrega de programas sociales en eventos masivos, así mismo, en la realización de debates por parte de los medios de comunicación nacional y local se exija la invitación a todos los contendientes, debiéndose respetar los plazos legales en el periodo de veda electoral; así como señalar los alcances en el ejercicio de la oficialía electoral para dar fe de hechos que trastoquen el principio de la equidad en el proceso electoral.

V. Modificación al catálogo de sanciones.

En este apartado se requieren modificaciones en las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa electoral, particularmente la posibilidad de que aquellos dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, la ciudadanía, servidores públicos o cualquier persona física o moral puedan sancionarse con una multa, cuando cometan alguna de las infracciones contenidas en el Código. Actualmente sólo se puede sancionar con amonestación pública y con multa cuando se promueve una denuncia frívola, por ello se sugiere que se hagan ajustes en los aspectos de la individualización de las sanciones, para lo que se contempla separar el contenido de las fracciones.

VI. Elección de autoridades auxiliares.

Al considerar, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los procesos de elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son de naturaleza electoral, y que por tanto deben observar los principios constitucionales en la materia, en los últimos tiempos, en el caso de Michoacán se han emitido diversas sentencias por el tribunal local anulando dichos procesos electivos. En ese contexto, sea vinculado al Instituto Electoral para

que diera apoyo y asesoría a aquellos ayuntamientos que así lo solicitaran.

Por tal razón, a fin de evitar la constante judicialización de este tipo de elecciones, ante la necesidad de dotar de certeza a la ciudadanía que participa en dichos procesos comiciales para elegir a sus autoridades auxiliares, se propone adicionar una atribución al Instituto Electoral para apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten con préstamo de material electoral y cursos de capacitación, lo cual, además dotaría de sustento normativo a la vinculación que viene realizando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

VII. Representación Proporcional.

Por lo que se refiere a la reforma de los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta importante hacer notar la necesidad de ajustar la fórmula por medio de la cual se asignan los diputados de representación proporcional (16), establecida en el Código Electoral del Estado, a efecto de hacerla congruente con los parámetros constitucionales del artículo 116, que suponen la base de la legitimidad democrática en cada uno de los procesos electorales en los que se elige a cada uno de los 40 diputados del Congreso del Estado de Michoacán y de forma especial los 16 integrantes del Congreso electos por la vía plurinominal. Además, ello permite materializar la pluralidad política existente en Michoacán, al interior del Congreso del Estado.

Aunado a ello, es importante seguir el camino trazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primero como órgano de control abstracto de las normas electorales, el cual va dejando el rastro jurisdiccional que marca el sendero que el legislador debe de seguir en las reformas legales en dicha materia. El segundo de los órganos, encargado del control concreto de normas electorales, que, de igual forma, le corresponde construir ciertos parámetros para darle contenido constitucional a normas electorales, a partir de la revisión de normas que, aplicadas a un caso específico, requieren de una decisión judicial, que enfocan, de igual manera, el objetivo normativo que el legislativo debe seguir en las reformas electorales.

Sin embargo, las normas electorales, por su naturaleza, regulan procesos políticos, que no contar con elementos certeros, claros, concretos tendrían una incidencia negativa en cualquier de las etapas del

proceso electoral, en virtud de la lucha de intereses políticos por parte de cada partido y candidato.

Dentro de esas etapas, los resultados y su conversión en curules requieren de normas totalmente claras, objetivas y cercanas a la realidad política producto de los votos ciudadanos.

Es por ello, que existe una imperiosa necesidad de dar certeza absoluta de los procesos de designación de los integrantes del Congreso Local, por la vía de la representación proporcional, a partir del marco constitucional los criterios jurisdiccionales, en busca de alcanzar la mayor cercanía entre votos para la representación proporcional, tomando en cuenta los resultados de la mayoría relativa con los límites de sobre y sub representación.

Por consiguiente, ante la regulación que se ha tenido en los últimos dos procesos electorales respecto de la fórmula para asignar diputados de representación proporcional, se requiere de reformas que permitan mayor certeza, objetividad y claridad en el reparto correspondiente, toda vez que en los últimos dos procesos electorales, la aplicación de dicha fórmula ha producido un litigio tanto en la Suprema Corte como en el Tribunal Electoral, sea estatal o federal, lo que ha generado que en cada una de las instancias que aplican esta fórmula, entiéndase desde el Instituto Electoral de Michoacán, así como en los órganos jurisdiccionales, se obtengan criterios distintos, con resultados variados que desde la óptica de los actores políticos y sobre todo de la sociedad, han generado confusión a grado tal, que la opinión pública ha llegado a calificar como una negociación.

Es así, que la reforma pretende cambiar algunos conceptos usados para la aplicación de la fórmula, así como dejar en claro otros. El objetivo de la reforma es tratar, en la medida de lo posible, de reconocer la fórmula más cercana a la representación proporcional pura, sabedores de que en el sistema electoral mexicano, respecto de la integración de los parlamentos, federal o local, la representación pura se encuentra subordinada al uso de la votación de mayoría relativa de cada distrito uninominal, situación que hace imposible poder tener una representación pura, ya que solamente sería posible si el sistema electoral del Congreso del Estado se sustentará en el sistema de representación proporcional, sin el de mayoría relativa. [1]

De esa forma, la utilización de la expresión “votación válida emitida”, por parte de esta Comisión cameral, coincidió en preferir dicho concepto para

determinar el porcentaje de los sufragios que se requieren con el objeto de que un partido mantenga su registro, como lo señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su párrafo cuarto, que a la letra dice:

“Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro”. [2]

Así, el concepto de la votación válida emitida, marca parámetros racionales y políticos que servirán de guía para la asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de lograr seguridad, certidumbre y confianza a partir de la aplicación de ambos procedimientos.

Así mismo, se propone que en el artículo 174, fracción VI, el porcentaje de votación válida emitida sea el que se utilice para determinar los límites de la sub y sobre representación a la que hace mención el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que determina lo siguiente:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.” [3]

Ello con el fin de establecer de manera clara y precisa la aplicación de los límites de la sub y sobre representación en la asignación de diputados de representación proporcional a partir de la congruencia con el marco constitucional local en Michoacán.

Ahora bien, en otra escalada de validez constitucional, la propuesta de reforma a los artículos 174 y 175 se hacen con apego a lo establecido en la fracción I, cuarto párrafo del artículo 41, así como en lo señalado en el tercer párrafo de la fracción II y segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116, todo ello de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas bases constitucionales señalan:

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f). (...)

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales; [4]

De lo anterior se desprende que el criterio constitucional para que los partidos políticos tengan el registro es el de la votación válida emitida, concepto que permite concretar de forma más pura y certera, el sentido de la fuerza electoral y política de cada partido político. Parámetro que sirve, además, para el caso de la asignación de diputados de representación proporcional, principalmente para determinar la sobre y sub representación, teniendo en cuenta que el porcentaje de votación por partido será el que “deberá” tener como porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

Por otro lado, como sustento de la propuesta de reforma, se encuentran los criterios jurisprudenciales y resoluciones emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales. En primer caso, está lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al analizar los conceptos para la aplicación la fórmula de representación proporcional, en Michoacán, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, que en el Considerando Séptimo de la sentencia dictada, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Pleno del Tribunal señaló que en nuestro país impera un sistema electoral de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y estatal tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, se precisaron los principales lineamientos constitucionales para la conformación de las legislaturas: *que las entidades federativas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes, y que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, todo ello en términos del artículo 116, fracción II constitucional.*

Al margen de estos lineamientos expresos – continúa el precedente– la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

El criterio es relevante, en virtud del reconocimiento de la facultad plena que tienen los congresos locales para hacer el diseño legal para regular los mecanismos de representación proporcional, sin dejar de lado la participación de los partidos políticos conforme su votación, qué con

la propuesta, se garantiza la pluralidad y conversión más pura, entre los votos y representación política por medio de la votación válida emitida.

De igual manera, en dicho considerando séptimo antes mencionado, se establece que en el marco del sistema electoral mixto que prevé el artículo 116, fracción II, para la conformación de las legislaturas locales, el principio de representación proporcional constituye una manera de asignar diputaciones adicionales a las determinadas por el principio de mayoría relativa. Así, los votos emitidos tienen un doble efecto: por un lado, determinan qué candidatos en los distritos uninominales son electos por el principio de mayoría relativa y, por otro lado, reflejan una preferencia por un partido político, que a su vez determina la distribución de las diputaciones de representación proporcional. Lo anterior no supone un doble cómputo de votos, ya que éstos solo son contados en una ocasión, pero el número de sufragios obtenido tiene diversas consecuencias para la asignación de diputados según cada uno de los principios. Por ello, para efectos de la distribución de escaños por el principio de representación proporcional no es necesario deducir los sufragios que dieron el triunfo a los candidatos de mayoría relativa, pues ello impediría que la porción del Congreso Local, electa mediante ese principio, reflejara la cantidad de votos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas, como es su finalidad.

En efecto, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, lo que supone precisamente la necesidad de tener en cuenta todos los votos obtenidos por los partidos políticos, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el sistema de mayoría.

De igual manera, en dicho fallo se apuntó también -sin llegar a afirmar que se trata de un estándar constitucional obligatorio- que la votación válida que sirve de base para la determinación de los partidos tienen derecho a que se les otorguen diputaciones de representación proporcional debe ser aquella que resulte de sustraer a la votación total los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, esto es, votación válida emitida, pues ello es un reflejo del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo constitucional que prevé esa base semidepurada como referente del tres por ciento necesario para la conservación del registro.

Así mismo, en dicha sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Tribunal Pleno señaló en el apartado SÉPTIMO. *Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, si bien no son vinculantes, si permiten tener mayor certeza sobre algunos temas que son motivo de litigio constitucional.* De esa forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, que el tema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se rige por el artículo 116 constitucional, por lo que siempre que los Estados respeten los parámetros ahí señalados, el legislador local tiene libertad de regular la forma en que operará el principio de representación proporcional para la elección de los congresos estatales.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, resulta constitucional que el Legislador Michoacano haya establecido en el artículo 175 del Código Electoral Local la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura (cociente natural y resto mayor) para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que se encuentra inmerso en el ámbito de libertad configurativa del legislador local. Además, no advirtió que la regulación legal en estudio contemple elementos que conlleven a una desnaturalización del sistema de representación proporcional en la integración del Congreso Local; por el contrario, se establecen prescripciones que garantizan el valor del pluralismo político mediante reglas que evitan una sobrerepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias y una subrepresentación de los partidos minoritarios.

Por otra parte, la misma Sala Superior señaló que la fórmula establecida en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán no la torna inconstitucional, en virtud de que *no hay disposición constitucional que imponga reglas específicas que los Estados deban observar para ajustar el principio de representación proporcional para la integración de los Congresos Locales, sino que existe una facultad soberana siempre que adopten tal principio dentro de su sistema electoral local. Hecho que leído a la luz de lo señalado en el artículo 116 fracción IV, solamente la sobre y sub representación en 8 puntos porcentuales, se convierte en el único criterio constitucional que debe de seguir el legislador local para configurar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.*

Así, los Estados deben ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el principio de representación proporcional, sin que estén vinculadas a seguir un modelo exacto y concreto.

Finalmente, la reforma al artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán tiene como objetivo clarificar los conceptos utilizados y dar certeza en la aplicación de la fórmula en la asignación de diputados de representación proporcional.

Otro de los elementos importantes en la reforma que se plantea al artículo 175, es la relativa a concretar, con claridad, los momentos en los que, dentro del procedimiento de aplicación de la fórmula, se debe de revisar la sobre representación y la sub representación, ello con el objeto de evitar una diversidad de interpretación sobre los tiempos para revisar la limitante constitucional.

Como un elemento innovador, por parte de la reforma, y con el objeto de dar cabal cumplimiento, no sólo al texto constitucional federal, sino a la naturaleza de la representación dentro de un modelo electoral mixto, se clarifica la aplicación de la sub representación, la cual se traduce en el hecho de que el porcentaje de la votación que tenga cada partido político, no deberá de ser menor en 8% a su representación en el Congreso, por lo que, ante la necesidad de equilibrar el marco normativo que permita obtener certeza y mayor objetividad en la aplicación de la fórmula de diputados de representación proporcional, se propone regular la forma en la que se aplicará la sub representación.

Por todo ello, la reforma a los artículos 174 y 175 determinan los aspectos básicos y generales para la aplicación de la formulación de asignación de diputados de representación proporcional.

Respecto de lo propuesto para el artículo 175, se incorporan dos grandes partes; primero, los conceptos que se deberán utilizar y que son los siguientes:

- a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.
- b) Votación Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y candidaturas independientes. Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral.

d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional.

e) Resto mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En segundo lugar, se propone el procedimiento, mediante 7 pasos que se deben de cumplir para la aplicación de la fórmula, una vez que se tengan los conceptos a los que se hizo referencia.

Dichos pasos son los siguientes:

1. Determinar la votación válida emitida (todos los votos depositados en la urna, menos votos nulos y de candidatos no registrados).
2. Obtener la votación válida efectiva (votación válida emitida menos los votos de los candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el 3% de la votación) y el cociente electoral (votación estatal efectiva entre 16, que es el número de diputados de representación proporcional).
3. Asignación de diputados, dividiendo la votación de cada partido entre el cociente electoral.
4. Verificación de sobre y sub representación. En caso, de que un partido rebase el límite del 8% por encima de su votación, se ajustará su asignación de diputados, para incorporarlo al límite del 8%. Además, no podrán participar en la asignación de más diputados, de ser el caso.
5. De quedar diputaciones pendientes por repartir, se asignarán por resto mayor (remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral).
6. Se revisará, nuevamente, la sobre y subrepresentación, para que, de ser el caso, se realicen los ajustes señalados en el paso 4.
7. Si repartidas todas las diputaciones algún o algunos partidos políticos tienen una representación en el Congreso, que se encuentra por debajo del menos 8% de su votación, se revisará cuales partidos están más cercana del límite de la sobre representación y se les quitarán tantos diputados sean necesarios para asignarlo al a los partidos con subrepresentación a

efecto de que, con ello, se pueda incorporar al límite de la sub representación. Dicho ejercicio se realizará con todos los partidos más cercanos a la sobre representación, hasta en tanto no se logró evitar el rebase de la sub representación.

De esa forma, la propuesta de reforma a los artículos 174 y 175 incide en la claridad en los siguientes puntos:

1. Dejar claridad respecto de los conceptos que se tienen que utilizar en la fórmula de representación proporcional.
2. Establecer un procedimiento claro para aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuidando los parámetros constitucionales necesarios para la ejecución de la norma.
3. Determinar las formas y momentos en los que se tienen que revisar la sobre representación, pero, sobre todo, la sub representación, con el objeto de racionalizar elementos interpretativos del marco legal que, en momentos tan complejos de una elección, requieren la mayor transparencia y claridad en la redacción por parte del legislador.
4. Regular la forma más cercana de la representación proporcional dentro de un sistema electoral mixto, para garantizar la pluralidad política en el Estado.

VIII. Financiamiento público para la obtención del voto.

Los cambios en el modelo electoral a partir del año 2014 han desembocado en procesos electorales multianuales, en los que el ejercicio del gasto para dichas actividades se enfocan para dos años fiscales. Entre esos gastos, se encuentra el financiamiento público a los partidos políticos, que en proceso electoral, se amplía el gasto para obtención del voto, también conocido como gasto para campaña.

La legislación electoral del estado de Michoacán determina que el monto para los partidos que se utilizará en las campañas electorales se entregará en 6 ministraciones mensuales a partir del inicio del proceso electoral. En virtud de que la primera etapa del proceso electoral es la más extensa que dura aproximadamente 9 meses, y en virtud de que las campañas electorales solamente duran hasta 3 meses, siendo el caso de la elección de Gobernador como la más extensa, ello nos lleva a la conclusión: el financiamiento público para obtención del voto solamente se puede aplicar en actividades desarrolladas en esos 3 meses, por lo que, es necesario acotar lo más posible el tiempo de entrega del recurso.

Por ello, es indispensable que la normativa electoral local determine que la entrega será hasta en 5 ministraciones mensuales, y con ello, reducir los tiempos para la entrega de los recursos a cada organización política.

Ello además permitirá que la entrega del recurso sea presupuestada solamente en un ejercicio fiscal por parte del Congreso del Estado, y evitar que la imposibilidad del uso de la prerrogativa destinada para la obtención del voto fuera de campañas, afecte la eficacia y eficiencia que debe cumplirse como principios constitucionales en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público.

La reforma al artículo 112, Inciso b), fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, permitirá tener mayor certeza, transparencia y legalidad en la asignación del financiamiento público a los partidos políticos en lo que se refiere a la obtención del voto, así como una mejor rendición de cuentas de dicho financiamiento. Dicha reforma a las fracciones I y II del inciso b) del artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán se hace con total apego a lo establecido en la Fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, así como al Artículo 51, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que regulan y establecen las reglas sobre el financiamiento público para la obtención del voto.

En lo que respecta a la fracción I del artículo 112 del Código Electoral, la reforma consiste en adecuar nuestra legislación a lo establecido en el artículo 51, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la redacción actual se contrapone con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. Dicha modificación dará certeza y legalidad a la determinación y asignación de financiamiento público a los partidos políticos para actividades de obtención del voto.

Por lo que se refiere a la reforma de la fracción II, del inciso b) del Artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ésta también se realiza con base en lo establecido en el inciso g), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que, determinado el monto a asignar a cada partido político para actividades de obtención del voto, se debe establecer de manera clara y precisa la forma y tiempo en que deberán ser asignados dichos recursos.

Actualmente, dicha fracción II, inciso b) del artículo 112 establece que el financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará

en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral; sin embargo, debemos mencionar que el proceso electoral inicia en el mes de septiembre y la jornada electoral se lleva a cabo hasta el primer domingo del mes de junio del año siguiente, por lo que intervienen dos ejercicios fiscales y complican la aplicación y rendición de cuentas sobre dicho financiamiento.

Es por ello, que dicha reforma permitirá al órgano electoral tener una mayor claridad en la presupuestación de los recursos para financiamiento público en procesos electorales, así como su asignación, ya que se evitará que se utilicen recursos públicos correspondientes a dos ejercicios fiscales diferentes y que se tenga que caer en la incertidumbre o ilegalidad de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 222 bis, que en su numeral 1 dice a la letra:

[...]

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

[...]

Por lo que al recibir financiamiento público para actividades de obtención al voto en 2 dos ejercicios fiscales diferentes, se cae en el supuesto de que tendrían que devolver los recursos por no poderlos utilizar en gastos de campaña, y se estaría violentando al mismo tiempo lo establecido en el Artículo 116, Fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal.

De igual forma, la propuesta de reforma legal que se plantea, tiene el objetivo de que el órgano electoral entregue el financiamiento público en 5 ministraciones mensuales. Hipótesis normativa que permite darle cierta flexibilidad a la disponibilidad de los recursos económicos que fluyen desde el Gobierno del Estado, hasta el Instituto Electoral de Michoacán y de ahí se entregan a los partidos políticos. Dicha regulación, además, permite que lo que se otorga por financiamiento coincida con el tiempo en el que se debe de ejecutar dicho recursos, esto es, dentro de las campañas electorales.

Por lo tanto, la reforma que se plantea prevé establecer en la fracción II del inciso b) del artículo 112 del Código Electoral, que el financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregue hasta en cinco ministraciones mensuales previo a la jornada electoral; logrando con esto que los recursos

otorgados sean utilizados dentro de un solo ejercicio fiscal y se tenga mayor certeza y claridad en su aplicación. Asimismo, permite que el órgano electoral haga el cálculo del financiamiento público para la obtención del voto dentro de su presupuesto para un solo ejercicio fiscal y no por dos como actualmente se realiza, contribuyendo también en la disminución de los recursos presupuestados por el órgano electoral.

IX. Financiamiento a candidaturas independientes.

Otra de las figuras que requiere de un ajuste, es el de las candidaturas independientes en el aspecto de su financiamiento, por lo que para ello se proponen dos aspectos; el primero es el límite a las aportaciones en las que no se ha establecido un tope global de financiamiento para campaña electoral, pues únicamente se especifica el límite de aportaciones de una persona física o moral, no así el monto global de los recursos privados que una candidatura independiente puede recibir para el desarrollo de la campaña electoral, ya que lo único que se establece es que las aportaciones que se realicen de manera individual serán proporcionales a los topes dispuestos para las candidaturas de los partidos políticos.

En tal virtud, se estima necesario establecer como límite global de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o del mismo candidato, en dinero o en especie, el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho. Asimismo, se debe señalar el monto que podrá realizar el o la candidata independiente para el desarrollo de su campaña.

El segundo aspecto se refiere a la distribución del financiamiento público y prerrogativas de candidaturas independientes, ya que el Código Electoral solo establece que el monto correspondiente a las candidaturas independientes deberá distribuirse equitativa y proporcionalmente entre todas aquellas que fueron debidamente registradas, en sentido se propone armonizar el Código Electoral del Estado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, deberá señalarse que, cuando no se elija la gubernatura del estado, el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de las diputaciones por mayoría relativa y los ayuntamientos.

Finalmente, se sugiere contemplar el supuesto de que, cuando una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados podrá recibir financiamiento hasta del 50 por ciento de los montos respectivos, siempre y cuando no rebase el tope de gastos de campaña aprobados.

X. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En la actualidad la realidad jurídica del ámbito de aplicación de la Ley que nos ocupa, no se limita a solo resolver los conflictos derivados de los procesos electorales; por ende, debe actualizarse dicho dispositivo e incorporarse como objeto el resolver las controversias relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquéllos que se vinculan con éstos.

No todos los actos de los que conoce el Tribunal electoral emanan de autoridades electorales y de participación ciudadana, sino que también conoce de aquellos actos que aun sin ser emanados de autoridades electorales propiamente dichas, sí impactan o tienen incidencia en la materia electoral, como por ejemplo los ayuntamientos e incluso de las autoridades tradicionales. Por tal razón, se propone eliminar de la fracción I, la delimitación a las autoridades electorales y de participación ciudadana y dejar la redacción en términos amplios.

Se hace necesario plasmar que el objeto del sistema de medios de impugnación es la protección de los derechos político-electorales, por lo que se hace necesario agregar una fracción III, donde se especifique como objeto, el garantizar: la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, se propone adicionar una fracción VIII, al artículo 11, acerca de las causales de improcedencia de los medios de impugnación, para que considere la hipótesis contenida en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la evolución de los medios de impugnación ha generado que quienes figuren como autoridades electorales ya no sean únicamente las autoridades conocidas jurídicamente como los órganos electorales o partidistas, pues en la medida que se va ampliando la procedencia de los medios de impugnación cada vez más se han ido conociendo

de actos que no se limitan solo a las autoridades encargadas de organizar las elecciones, ni a los partidos políticos, sino que se ha ampliado a los ayuntamientos, a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas e incluso a las propias Magistraturas del Pleno del Tribunal Electoral, por lo que en calidad de autoridad responsable cabrían todas aquellas que con su actuar impactan en los derechos que se protegen por la vía de la materia electoral.

Ante ello es necesario definir de manera genérica a la autoridad responsable, eliminando la parte correspondiente a la fracción II del artículo 13, que lo limita al organismo electoral o partidista.

Actualmente la redacción del inciso c) del numeral 26, posibilita la firma del informe circunstanciado al Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, disposición que ya no es congruente con la realidad jurídica, pues son diversas las autoridades que pueden considerarse responsables para los efectos de los medios de impugnación ya que no se limitan sólo al Instituto Electoral de Michoacán o sus consejos distritales y municipales por tanto es necesario ajustar la redacción de dicha fracción de manera genérica eliminando la porción normativa que dice: "del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral".

Por otra parte, se propone la ampliación de plazos para resolver juicios de inconformidad. Anteriormente las elecciones locales se llevaban a cabo el primer domingo de julio, sin embargo, con la reforma constitucional de 2014, se dispuso en el artículo 116, fracción IV, inciso a) que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, a nivel local con la nueva Ley de Justicia Electoral publicada en junio de 2014, se amplió un día el plazo para presentar el juicio de inconformidad pues ahora cuentan con cinco días para impugnar, cuando anteriormente eran cuatro días, en el mismo sentido ahora se plantea homologar el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales a cinco días, igual que el juicio de inconformidad.

Ahora bien, los Integrantes de los Ayuntamientos entrarán a ejercer su cargo el primero de septiembre, en tanto que los integrantes del Congreso del Estado el quince de septiembre y la Gubernatura dará inicio a su encargo el primero de octubre, todos del año de

la elección, lo anterior conforme a las disposiciones 29, 51 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En esa medida, se ha generado que exista más tiempo entre la jornada electoral y el inicio del ejercicio del cargo de quienes hayan resultado electos, lo que permite la posibilidad de que se amplíen cinco días a los plazos tan fatales que existen actualmente para resolver los juicios de inconformidad, ello sin que se limite la posibilidad de que dentro de los plazos legales se pueda instar la justicia electoral federal contra las resoluciones del Tribunal, ello puesto que las cargas procesales a partir de la incorporación de la competencia al Tribunal Electoral para resolver Procedimientos Especiales ha ido en aumento, ello aunado a que en la mayoría de los casos donde se plantea el tema del rebase de los topes de campaña como una causal de nulidad de la elección, el Instituto Nacional Electoral a la fecha de los vencimientos de los plazos para resolver aún no se ha pronunciado sobre la existencia o no del rebase, lo que ha generado que las resoluciones se emitan sin analizar dicha temática dejando a salvo los derechos de los actores para hacerlo valer en la instancia superior, lo que implica una impartición de justicia de manera incompleta y se obliga a los justiciables a acudir a la segunda instancia, cuando en la mayoría de los casos la controversia pudiera resolverse ante el órgano jurisdiccional local.

También se propone incorporar la restricción de participar en un proceso electoral extraordinario al partido electoral que postuló al candidato sancionado. Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, por tanto la normativa legal-artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán- les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, los derechos de los ciudadanos, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva en caso de no deslindarse a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la que corresponda

a la responsabilidad individual, lo que doctrinalmente se ha conocido como culpa in vigilando.

En esa línea, para el caso de que un candidato sea el causante de la declaración de nulidad de una elección se le sanciona con la prohibición de participar en el proceso extraordinario y en esa medida en cuanto garante de la conducta del candidato, el partido correspondiente también debe obtener una sanción por su falta de cumplimiento a la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático: de ahí que a efecto de erradicar la comisión de conductas que generan la consecuente nulidad de elección se deben establecer medidas más enérgicas, pues la disposición actual no es de tal grado que haya logrado disuadir las conductas prohibidas y que atentan contra los procesos democráticos, por ello se debe exigir un poco más a los partidos para que cumplan con su deber y sólo se logrará incorporando una disposición que impacte para que su comportamiento frente a sus candidatos sea acorde a la normativa.

De ahí que se proponga agregar como sanción en caso de nulidad de elección, la de no participación en el proceso extraordinario, además del candidato que dio lugar a la falta también al partido político postulante.

Derivado de la emisión de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal se ve ante la necesidad jurídica y material de particularizar en la Ley de Justicia, de manera armónica y sistemática, las obligaciones en materia de transparencia a que se ve obligado cumplir; es por lo anterior, que se propone la adición de diversas disposiciones para que el Tribunal cumpla, en el ámbito de su competencia, con la normativa respectiva en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 64 fracción V, 67 fracción VI, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, para su discusión y votación, la siguiente Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. *Se reforman los artículos 4°; 5°; 7°; la fracción IV del artículo 8°; el párrafo cuarto del artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 19; el párrafo quinto del artículo 21; las fracciones XVI, XXXIX y XL del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 35; las fracciones XI y XVIII del artículo 37; las fracciones III y VI del artículo 52; las fracciones III, XI y XVII del artículo 53; el párrafo primero del artículo 56; la fracción VI del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo tercero del artículo 71; el inciso n) del artículo 87; las fracciones I y II del inciso b) del artículo 112; los párrafos noveno y décimo sexto del artículo 169; las fracciones II y IV del artículo 171; las fracciones II y III del párrafo sexto del artículo 172; artículo 174; artículo 175; el inciso c) del párrafo tercero del artículo 182; la fracción II y el párrafo tercero del artículo 189; el artículo 191; el artículo 193; los párrafos primero y noveno del artículo 194; el inciso g), recorriéndose en su orden los subsecuentes de la fracción III, el inciso l de la fracción IV, el inciso f) de la fracción VII y la fracción VIII, del artículo 230; el párrafo primero del artículo 232; el párrafo sexto del artículo 250; las fracciones IX y X del artículo 271; el párrafo segundo del artículo 291; las fracciones I, III y X del artículo 311; el artículo 317; la fracción IV del artículo 318; el párrafo primero del artículo 324; el artículo 326; y se adicionan, la fracción IV al artículo 1°; el artículo 3° bis; se adiciona un último párrafo del artículo 8°; las fracciones XLI y XLII recorriéndose la subsecuente al artículo 34; la fracción XXI recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 37; el artículo 37 bis; la fracción XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 43; un párrafo cuarto al artículo 51; el artículo 54 bis; el inciso v) bis recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 87; la fracción VI recorriéndose en su orden los subsecuentes y un párrafo sexto al artículo 158; un párrafo quinto al artículo 160; el artículo 170 bis; se adiciona la fracción IV y V al párrafo sexto del artículo 172; el inciso d) al artículo 182; el inciso k) a la fracción II del primer párrafo, así como un párrafo sexto al artículo 189; un párrafo segundo al artículo 191; el artículo 237 bis; el artículo 237 ter; 240 bis; los incisos e) y f) al artículo 254; la fracción cuarta del artículo 266; la fracción XI del artículo 271; un párrafo segundo y tercero al artículo 309; la fracción XI y se recorre la subsecuente del artículo 311; un párrafo segundo al artículo 324; y se derogan el párrafo quinto del artículo 19; el párrafo sexto del artículo 21; la fracción VII del artículo 52; los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142; el párrafo décimo noveno del artículo 169; los incisos b), d) y e) de la fracción II del artículo 189; el inciso d) de la fracción I del artículo 230; el inciso a) del artículo 254, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

Artículo 1°. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:

- I. a la III. ...
 - IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia.
- Además de lo anterior, establece y armoniza las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales entre el Estado y la Federación, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 3° bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido.
- IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Artículo 4°. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También

es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

...
...

Artículo 5°. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley local respectiva y el Reglamento de la materia.

Artículo 7°. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, de todos los actos de la jornada electoral, que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma, términos y bases que determine la Ley General y demás normatividad aplicable.

La observación electoral podrá realizarse siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes, pudiendo aplicarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, respecto de todas y cada una de las actividades del proceso electoral, identificándose necesariamente con los gafetes y acreditaciones que certifiquen la personalidad de observadores electorales, que haya expedido el órgano electoral correspondiente.

Artículo 8°. Son obligaciones de los ciudadanos:

I al III. ...

IV. Participar en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el presente Código;

V. ...

VI. ...

En el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 18. ...

...
...

Las vacantes de diputaciones por ambos principios y regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso de la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

...

Artículo 19. ...

...
...
...

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

Se deroga.

...
...

Artículo 21. ...

...
...
...
...

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

Se deroga.

Artículo 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. a la XV. ...

XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. a XXXVIII. ...

XXXIX: Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;

XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;

XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.

XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Artículo 35...

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Organización Electoral; Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; Educación Cívica y Participación Ciudadana, Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como para la Atención a Pueblos Indígenas; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

...

Artículo 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. a la X. ...

XI. Ejercer la función de la oficialía electoral dando fe de aquellos actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran,

sobre documentos originales que tenga a la vista, relacionados con los asuntos de la competencia del Instituto, así como delegar dicha atribución en servidores públicos a su cargo;

XII. a la XVII. ...

XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos ordinarios administrativos y especiales sancionadores;

XIX. a XX. ...

XXI. Conocer y resolver lo conducente respecto de las vistas que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dé al Instituto, respecto de los incumplimientos por parte de los partidos políticos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XXII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Artículo 37 bis. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo y durante los procesos electorales, los secretarios de los Órganos Desconcentrados, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las que deberán realizar de manera oportuna:

a) Durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y

d) Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ...

XV. De manera conjunta con otras áreas del Instituto, operar programas de capacitación y concientización dirigidos a mujeres, hombres, jóvenes, sociedad civil, agrupaciones, partidos políticos y entes de gobierno, así como con quienes integren grupos vulnerables y minoritarios, con la finalidad de prevenir y erradicar

la violencia política en razón de género, así como, fomentar el respeto al ejercicio de sus derechos político-electorales.

XVI. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros la Junta o el Presidente; y,

XVII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

Artículo 51. ...

...
...

Para la integración de los comités y consejos distritales y municipales, esta se realizará mediante convocatoria pública abierta de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

Artículo 52. Los consejos electorales de comités distritales tienen las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus distritos, así como en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes, conforme a la normativa aplicable;

IV. a V. ...

VI. Recibir, en su caso, las boletas y demás documentación y materiales electorales para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;

VII. Derogado.

VIII. a XIV. ...

Artículo 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su Municipio, así como, en su caso, en los mecanismos de participación ciudadana correspondientes;

IV. a la X. ...

XI. Recibir las boletas, demás documentación y materiales electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, y en el caso de elecciones extraordinarias los cuadernillos de las listas nominales;

XII. a XVI. ...

XVII. Solicitar por conducto de la Presidencia del consejo electoral municipal, el apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo del proceso electoral;

XVIII. ...

Artículo 54 bis. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de las elecciones, contratará mediante convocatoria pública, a través de los consejos electorales a los capacitadores asistentes electorales locales que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los capacitadores-asistentes electorales locales colaborarán con los órganos desconcentrados del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a:

I. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales para las elecciones locales.

II. Asistir a los capacitadores asistentes electorales contratados por el INE en la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

III. Atender los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de las elecciones locales.

IV. Apoyar a los consejos del Instituto en el desarrollo de los cómputos distritales y/o municipales incluyendo los recuentos que se presenten.

V. Coadyuvar en las actividades de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Promoción al voto que desarrollen los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de órganos desconcentrados.

VI. Las demás que se deriven del Reglamento de Elecciones del INE y de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

Artículo 56. El Presidente, el Secretario y los vocales de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán. Por cada consejero electoral se designará un suplente.

...

Artículo 57. Para ser designados, los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. No desempeñar cargo de dirección en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico.

VII. a VIII. ...

Artículo 58. A más tardar ciento setenta días antes de la jornada electoral, los consejos electorales deberán

ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

...

Artículo 71. ...

...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus institutos se respeten los derechos político-electorales de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

....

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) al m) ...
- n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos, a las personas o que constituya violencia política en razón de género;
- o) al u)...
- v) bis. Establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; y,
- w) Las demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) ...
- b) Para la obtención del voto:

I. En el año de la elección que se renueve la gubernatura local, el Congreso del Estado y ayuntamientos, a cada partido político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden ese año; y en el año en que solamente se renueve el congreso del estado y ayuntamientos, para gastos de campaña, se otorgará un monto equivalente al 30% del financiamiento

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden ese año.

II. El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará hasta en cinco ministraciones mensuales previas a la jornada electoral;

...

Artículo 122. Se deroga.

Artículo 123. Se deroga.

Artículo 124. Se deroga.

Artículo 125. Se deroga.

Artículo 126. Se deroga.

Artículo 127. Se deroga.

Artículo 128. Se deroga.

Artículo 129. Se deroga.

Artículo 130. Se deroga.

Artículo 131. Se deroga.

Artículo 132. Se deroga.

Artículo 135. Se deroga.

Artículo 136. Se deroga.

Artículo 137. Se deroga.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 139. Se deroga.

Artículo 140. Se deroga.

Artículo 141. Se deroga.

Artículo 142. Se deroga.

Artículo 158. ...

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I a la V...

VI. Los mecanismos para prevenir, atender, y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género;

VII. a la XV. ...

...
...
...

Las y los precandidatos, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, que discriminen o ejerzan actos que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

Artículo 160. ...

...
...
...

En caso que el contendiente ganador haya tenido excedente de propaganda impresa, ésta podrá ser utilizada dentro de su campaña hasta que ésta se agote, suprimiendo la leyenda de precandidato, a fin de cuidar el medio ambiente.

Artículo 169. ...

...
...
...
...
...
...
...

La propaganda política o electoral deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invadan su intimidad, así como aquellas que constituyan violencia política por razones de género.

...
...
...
...
...
...

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas

asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Los beneficios de los programas sociales ordinarios no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

...
...

Se deroga.

...

Artículo 170 bis. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán de rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gastos para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual podrá incrementar de acuerdo al factor de actualización de la UMA.

Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I...

II. Podrá colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso por escrito y con firma autógrafa del propietario, adjuntando al mismo, copia simple de su identificación oficial;

III...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, arboles, ni señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la difusión ni distribución de propaganda en los edificios públicos;

V a la XI...

...
...

Artículo 172. ...

...
...

Fracción de la I a la X...

....
....

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. ...

II. Se extienda invitación a participar a todos los candidatos contendientes en la elección de que se trate;

III. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;

IV. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y,

V. Se respeten los plazos legales de campaña y veda electoral.

...
...

Artículo 174. ...

I. ...

a) ...

b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

II. ...

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en elecciones de diputados de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político por ambos principios no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. Para determinar los límites de la sub y sobre representación del porcentaje de representación de los partidos políticos por ambos principios en la integración de la legislatura, se utilizará el porcentaje obtenido de la votación válida emitida.

Artículo 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se aplicarán los siguientes conceptos:

a) Votación Total Emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección correspondiente.

b) Votación Válida Emitida, es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los votos correspondientes a los candidatos no registrados.

c) Votación Estatal Efectiva, se entiende la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y candidaturas independientes. Dicha votación estatal efectiva será utilizada únicamente para calcular el cociente electoral.

d) Cociente Electoral, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional.

e) Resto mayor, que es el remanente más alto de votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determinará el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo cada partido político en la elección correspondiente. Dicho porcentaje será utilizado en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional en concordancia con la fracción VI del artículo 174 de este Código.

b) Posteriormente, se determinará la votación estatal efectiva y el Cociente electoral.

c) Una vez realizado el cálculo del inciso anterior, se asignarán los diputados que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación obtenida entre el cociente electoral.

d) Se verificarán los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos. En el caso de que algún partido alcanzara su límite de sobre representación no podrá continuar en la asignación de diputados de representación proporcional por resto mayor.

e) Después de haber realizado lo establecido en el inciso anterior, en caso de que existiesen curules por asignar después de aplicar el cociente electoral, se procederá a distribuir las por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

f) Una vez hecha la asignación por resto mayor del inciso anterior, se verificarán nuevamente los límites de sub y sobre representación legislativa por ambos principios, con el fin de que ningún partido político este fuera de ellos.

g) Aplicado el inciso anterior, si existiera algún partido político que tuviera una sub representación que excediera en menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, se procederá a quitar tantos escaños sean necesarios al partido o los partidos que tenga un porcentaje de sobre representación más cercano a ocho puntos de su porcentaje de votación válida emitida y se otorgarán al partido sub representado hasta alcanzar una sub representación que no exceda de menos ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

Artículo 182. ...

...

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) y b) ...
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y,
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, en los procesos en que se renueve.

Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) ...
- b) Se deroga.
- c) ...
- d) Se deroga.
- e) Se deroga.
- ...
- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.
- j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y
- k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género.

...
...
III. a IV. ...
...
...

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

...
...

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

Artículo 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución original de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Una vez recibida la renuncia ante la oficialía electoral del Instituto, se le otorgará al candidato o candidata un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para que acuda a las instalaciones del Instituto, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal respectivo, con su credencial para votar vigente y copia simple de la misma, a efecto de que lleve a cabo la ratificación de su escrito de renuncia, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendrá por no presentada la misma, acordándose lo procedente.

...

Un candidato a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.

Artículo 193. Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Artículo 194. Las boletas para las elecciones por la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales, respectivamente, a más tardar quince días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. a V. ...

...
...
...
...
...
...

El Consejo General dispondrá se provea a las mesas directivas de casilla de un porcentaje de plantillas braille.

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a c) ...
d) Derogado;
e) a m) ...

II. ...

III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) a e) ...
f) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;
g) Calumniar, ofender o cualquier manifestación que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, así como toda aquella acción u omisión que constituya violencia política por razones de género; y,
h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

a) a k) ...

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien y denigren a personas aspirantes, precandidatas y candidatas, instituciones o partidos políticos, y que dichas expresiones constituyan violencia política por razones de género.

m) a n) ...

V. a VI. ...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a e) ...

f) El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el presente Código, la Ley de la materia y/o su Reglamento, así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

VIII. Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Se considerará infracción de los notarios públicos, negarse injustificadamente a dar fe de hechos u omisiones cometidos en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y su derecho a ser votada en los cargos de elección popular, así como negarse a certificar documentos concernientes con los actos u omisiones que constituyen la violencia política por razones de género.

IX. a XII. ...

Artículo 232. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, omitan realizar o respetar las disposiciones respectivas en materia de mecanismos de participación ciudadana, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea

requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, y se estará a lo siguiente:

a) a c) ...

...

Artículo 237 bis. En los casos en que los denunciados sean órganos del Estado, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por dichos sujetos, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el expediente respectivo.

Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones aprobadas por el Consejo General, por su relación con sus efectos, se les remitirá copia certificada de ésta.

Artículo 237 ter. De presentarse algún escrito de deslinde de responsabilidad derivado de cualquier circunstancia que pudiera vulnerar las normas constitucionales y legales en materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá integrar el cuaderno respectivo.

Para que un deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley sea considerado como efectivo, se deberá acreditar que las acciones o medidas tomadas al respecto contengan los siguientes elementos:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- E) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Artículo 240 bis. La Secretaría Ejecutiva a través de los órganos desconcentrados en su caso, ordenará el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos, siempre y cuando:

- a) Sean de naturaleza estrictamente electoral;
- b) La violación reclamada lo amerite;
- c) Los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

Las solicitudes de verificación deberán contener:

- I. Petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad realizar las diligencias.

En caso de no cumplir con los requisitos, la solicitud será desechada, determinación que deberá notificarse por escrito al solicitante.

De la diligencia instrumentada por el secretario o en su caso por el personal autorizado para tal efecto, se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación. En todo caso, en la certificación respectiva deberá:

- a) Detallarse los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y,

f) Se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

Artículo 250. ...

...
...
...
...

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, ésta resolverá en un plazo no mayor de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...
...

Artículo 254. ...

- a) Se deroga.
- b) ...
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;
- e) Constituyan violencia política por razones de género; o,
- f) Que afecten el principio de equidad en la contienda.

Artículo 266. ...

...
...
...
...

I a la III...

IV. Para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Artículo 271. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

I a la VIII. ...

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, en lo conducente, en la normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como, las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables; y,

XI. Cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

Artículo 291. ...

La violación a lo establecido en el párrafo anterior podrá ser denunciada ante el Instituto, por cualquier ciudadano mexicano por su propio derecho, o bien, en cuanto representante de algún partido político, aspirante a candidato o candidato independiente, siempre que se encuentre debidamente acreditado ante el Consejo General, mediante queja presentada por escrito o por medios electrónicos, debidamente fundada y motivada, y aportando los medios de prueba con que cuente.

Artículo 309. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes se recibirán en los consejos electorales de comités municipales exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano, recabadas por los candidatos independientes no serán considerados como tales, por lo que solamente tendrán validez los que sean recibidos en los consejos electorales de comités distritales y municipales correspondientes.

Adicional al método tradicional de respaldo, las candidaturas independientes podrán hacer uso de la aplicación móvil en los términos que la normativa electoral señale.

Artículo 311. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Respetar lo dispuesto en la Constitución Local, en el presente Código y en la demás normativa aplicable;

II. ...

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios o religiosos;

IV. a la IX. ...

X. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

XI. Abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género; y,

XII. Las demás que establezca (sic) este Código, y los ordenamientos electorales.

Artículo 317. ...

Las candidaturas independientes que obtengan su registro solo podrán ser sustituidas por integrantes

de su propia planilla dentro del término establecido en la normativa conducente.

Las candidaturas independientes, no podrán coaligarse o conformar candidaturas en común con otras candidaturas independientes o partidos políticos.

Artículo 318. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.

...

Artículo 324. Para el desarrollo de las campañas electorales, las candidaturas independientes podrán obtener financiamiento privado, de la forma siguiente:

I. a II. ...

El límite de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o el mismo candidato, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña que les corresponda, el financiamiento público al que tienen derecho.

Artículo 326. Las personas que hayan logrado el registro de candidato independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral.

Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado.

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones locales.

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera proporcional entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

Cuando no se elija Gubernatura del estado el monto se distribuirá por partes iguales para las elecciones de las diputaciones por mayoría relativa y ayuntamientos.

En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, podrá recibir financiamiento hasta del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, siempre y cuando no rebase el tope de gastos de campaña aprobados por el Instituto.

***Artículo Segundo. Se reforman, el artículo 1°; la fracción I del artículo 4°; 9°; las fracciones VI y VII del artículo 11; 13 fracción II; 26 inciso c); 63 fracciones I, II, III y IV; 76, fracción III y IV; y, se adiciona, la fracción III al artículo 4°; fracción VIII al artículo 11; 76, fracción V; artículos 79, 80, 81, 82 y 83; todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,* para quedar como sigue:**

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto resolver las controversias emanadas de los procesos electorales, así como todas aquellas que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales; y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local, así como de la elección de autoridades indígenas, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 4°. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad;

II. ...

III. Garantizar, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Artículo 9°. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de

inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que serán de cinco días.

Artículo 11.

I a la V. ...

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente; y,

VIII. Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Artículo 13. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable o el órgano partidista, que es, según sea el caso, quien realizó o se abstuvo de efectuar el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,

...

Artículo 26. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

...

c) La firma autógrafa de quien este facultado para ello y el cargo con el que se ostenta.

Artículo 63. Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:

I. Los relativos a la elección de ayuntamiento, a más tardar veinte días después de su recepción por el Tribunal;

II. Los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar treinta y un días después de su recepción por el Tribunal;

III. Los correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, a más tardar treinta y tres días después de su recepción por el Tribunal;

IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal; y,

V.

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

I. ...

II. ...

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y,

V. La violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Artículo 79. El Tribunal en el desempeño de sus funciones en materia de acceso a la transparencia y protección de datos personales, se regirá de conformidad con las normas previstas en esta Ley, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

Artículo 80. Toda la información en posesión del Tribunal será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 81. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal será pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable.

Artículo 82. El Tribunal buscará, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 83. El Tribunal deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la

respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se instruye al Instituto Electoral de Michoacán a que modifique el calendario de ministraciones a que se refiere el artículo 112, inciso b), fracción II del presente decreto para la ministración del financiamiento público para la obtención del voto. De igual forma, deberá de hacer los ajustes necesarios en el presupuesto del Instituto, en la parte de las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de modificar lo relativo al financiamiento público para la obtención del voto para los partidos e incorporarlo en el presupuesto de 2021.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 12 de mayo de 2020.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

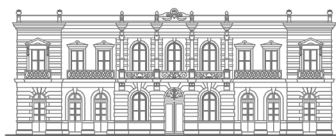
[1] Hay que recordar que el sistema electoral en México, desde la Constitución Federal hasta la Constitución del Estado, reconocen que deben de existir distritos electorales para elegir a diputados por la vía de mayoría relativa, un diputado por cada uno de esos distritos, así como circunscripciones, que en nuestro caso es solamente una, en la que se elegirán a 16 diputados por la vía de representación proporcional.

[2] Destacado es propio

[3] Destacado es propio.

[4] Lo destacado es propio.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx